



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Jennifer Ríos Arciniegas
Demandado:	Jeffry Leonardo Valero Soriano
Radicación:	2021-00623
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño JUAN PABLO VALERO RÍOS, representado por su progenitora JENNIFER RÍOS ARCINIEGAS, quien actúa a través de apoderada en contra de JEFFRY LEONARDO VALERO SORIANO, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 14 de marzo de 2017 ante el Centro Zonal Suba del ICBF, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Cuotas de alimentos 2018	\$2.109.657,00
Cuotas de alimentos 2019	\$4.038.220,00
Cuotas de alimentos 2020	\$5.288.515,00
Cuotas de alimentos 2021	\$3.028.145,00
TOTAL	\$14.464.837,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibidem).

SEXTO. NOTIFICAR al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



OCTAVO. INFORMAR a la demandante que no es posible acceder a su solicitud de efectuar el trámite de inscripción del demandando en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), por cuanto la Ley 2097 de 2021 aún no ha sido reglamentada y, si bien se dispuso la creación de dicho registro, la misma no se ha materializado.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ADRIANA MARCELA ROMERO MORENO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica en el ESTADO N°
064 hoy, **24 de agosto de 2021**

Secretaria:

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA